

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 775 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 405 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ -ATLÁNTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que en Auto No.377 del 5 de abril de 2017, se admite y se inicia tramite de modificación de Licencia Ambiental al señor JULIO ARGEMIRO SERNA a través de la Resolución No.00379 del 1° de julio de 2015, modificada por la Resolución No. 000721 del 20 de octubre de 2015.

A traves de Auto N°1067 de 2017, se resuelve recurso de reposición interpuesto por el usuario en mención en contra del Auto N°377 de 2017.

Que mediante Resolución N°066 de 2018, se concede una modificación al señor JULIO ARGEMIRO SERNA para hacer un cambio menor en la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación para las actividades mineras desarrolladas dentro del Contrato de Concesión Minera KDD-15261, a través de la Resolución No.00379 del 1° de julio de 2015, modificada por la Resolución No. 000721 del 20 de octubre de 2015.

Que en auto N°405 de 2024, se establece cobro por concepto de seguimiento ambiental para la licencia ambiental otorgada por la C.R.A., al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, para la operación de sus actividades comerciales en la cantera LA FONTANA, amparada con el título minero KDD-15261, en el municipio de Tubará -Atlántico.

Posteriormente, en radicado N°ENT-BAQ-006959-2024, el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL presenta recurso de reposición en contra de auto 405 de 2024, exponiendo los siguientes argumentos:

II. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

(...)
“HECHOS

Primero. La CRA dentro del marco legal, y por medio del Auto 405 de 2024, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental del Expediente de la referencia, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS UN PESO (\$8.690.501.00)

Segundo. Que la tarifa que se cobran por concepto de la prestación el servicio de seguimiento ambiental se realiza bajo los preceptos establecidos en las tablas 48, 49 y 50 de la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018, 157 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 775 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 405 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ -ATLÁNTICO”

Tercero. Que la tasación del valor relacionado en el numeral Primero del presente escrito, se realiza desconociendo los preceptos plasmados en los artículos 4 y 16 de la Resolución 036 de 2016, donde se establece: ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO... (...) 2. Para proyectos mineros. Si se trata de un contrato de concesión, se deberá presentar la proyección de los costos de inversión y operación para los primeros cinco (5) años. Estos costos de inversión y operación tendrán como soporte los costos de inversión y operación declarados en el PTO (anexar copia). Si se trata de una Autorización Temporal se deberá presentar una proyección de los costos de inversión y operación para la vigencia total de la misma, incluyendo los costos de desmantelamiento. (...) ARTICULO 16. TOPES MÁXIMOS... (...) PARÁGRAFO. Para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del presente proveído, de no ser así se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas.

Cuarto. Que, de acuerdo con el PARÁGRAFO del artículo 16 de la Resolución 036 de 2016, el cobro por concepto de seguimiento ambiental se debe ajustar a los preceptos establecidos en el citado artículo, solo; y de manera residual, en caso que no se cumplen con los presupuestos plasmados en el artículo 4, se ajustará a las tablas prestablecidas.

Quinto. Que, por medio del Concepto Técnico No.038 de fecha 14 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería – PAR Cartagena, se aprueba el ajuste al PTO y el informe de reservas CRIRSCO, del título minero KDD-15261. Sexto. Que, el día 21 de febrero de 2023, se radicó ante la CRA la actualización de la licencia ambiental bajo el radicado 001561-2023.

PETICIONES

Así las cosas, se solicita a la Subdirección De Gestión Ambiental de la CRA, evaluar nuevamente el cobro por concepto de seguimiento ambiental del expediente de la Referencia, esta vez bajo los lineamientos del artículo 4 y 16 de la Resolución 036 de 2026, teniendo en cuenta que toda la información necesaria para que esta solicitud proceda, se encuentra justificada en la actualización de la licencia ambiental del expediente 2209-312, presentada ante la CRA bajo el radicado 001561-2023, así como en los anexos que se presentan en el presente escrito.”

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 775 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 405 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ -ATLÁNTICO”

fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 775 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 405 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ -ATLÁNTICO”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la Sociedad en mención en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE REPONER EL AUTO No.405 DE 2024

Luego de analizar los argumentos del señor JULIO SERNA ARISTIZABAL se expone lo siguiente:

Con respecto al hecho en el que manifiesta que esta Autoridad Ambiental desconoce los preceptos determinados en los artículos 4 y 16 de la Resolución N°036 de 2016, nos permitimos informar, que el usuario en su escrito plasmó el artículo sexto de la Resolución N°261 de 2023 que modifica el artículo 4 de la Resolución N°036 de 2016, modificación que, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto: “régimen de transición”, no es aplicable al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ya que su cobro por concepto de seguimiento está basado en las características del proyecto que se determinaron acorde al contenido de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 775 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 405 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ -ATLÁNTICO”

la Resolución N°036 de 2016 y no conforme a los cambios introducidos por la resolución N°261 de 2023.

Así las cosas, el artículo 4° de la Resolución N°036 de 2016 aplicable al proyecto de la Cantera la Fontana, describe lo siguiente:

“ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: *El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:*

1. Costo de inversión: *Incluyen los costos incurridos para:*

- A. *Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño*
- B. *Adquirir los predios, terrenos y servidumbres*
- C. *Reasentar o reubicar los habitantes de la zona*
- D. *Construir las obras civiles principales y accesorias*
- E. *Adquirir los equipos principales y auxiliares*
- F. *Realizar el montaje de los equipos*
- G. *Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos*
- H. *Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental*
- I. *Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

2. Costos de operación: *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:*

- A. *Valor de las materias primas para la producción del proyecto*
- B. *Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*
- C. *Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.*
- D. *Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*
- E. *Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario”*

En ese orden de ideas, el párrafo del artículo 16° de resolución N°036 de 2016 se ajusta teniendo en cuenta el articulado anteriormente citado. Así mismo, es de aclarar que la mayoría de los **costos de inversión** se esbozan al momento en que el usuario inicia su proyecto, (el proyecto inició en el 2015) tal como lo afirma el señor JULIO SERNA, en su documento “AJUSTE DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y CALCULO DE RECURSO Y RESERVAS”, en el apartado 9.1 **INVERSIONES EXISTENTES (...)** “Las inversiones totales son la sumatoria de las inversiones realizadas por el titular con las requeridas para el desarrollo del proyecto minero y se efectúan una sola vez al inicio del proyecto”, por lo cual el recurrente no describe los costos de inversión en su totalidad tal cual como lo requiere la resolución N°036 de 2016, y en consecuencia la información financiera remitida ya carece de uno de los factores para establecer realmente el valor del proyecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 775 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 405 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ -ATLÁNTICO”

En cuanto a los costos de operación, se denota ambigüedad a partir del punto 9.3.3 del documento *“AJUSTE DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y CALCULO DE RECURSO Y RESERVAS”* ya que no se determina la moneda expresada ni los puntos para determinar los decimales, lo cual hace que el ítem A “el valor de la materia prima para la producción del proyecto” no sea claro. A su vez, el recurrente no contempla el ítem D. “los pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos” ni el ítem E. “Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad” que son determinantes para estructurar el factor de costos de operación del proyecto conforme a lo descrito del artículo 4° de la norma citada.

Es de aclarar que, aun saneadas las anteriores precisiones encontradas en los valores remitidos por el señor JULIO SERNA, esta Corporación en función de su obligación de preservar el medio ambiente y los recursos naturales no puede desconocer la realidad del alto impacto ambiental que sobrelleva el proyecto de la Cantera la Fontana, en el municipio de Tubará-Atlántico conforme a las especificaciones de la Resolución No.379 de 2015, basada en el análisis de las características propias de la actividad, estableciendo que durante la ejecución y hasta la finalización del proyecto tiene la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras) haciendo claro y latente que el proyecto ejerce gran presión sobre los recursos naturales.

Ahora bien, en consideración a lo expuesto se trae a colación que para determinar el impacto de la cantera la Fontana se verificó el aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación que se iba a efectuar en el territorio en cuanto a sus condiciones naturales, teniendo en cuenta los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Sustentando así, claramente que el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (COP\$8.690.501) se colige conforme la clasificación de Alto Impacto asociada a las actividades emprendidas en la Cantera, que, de dicha tasación se desprende un cobro que contempla los gastos en los que incurre esta Autoridad Ambiental para ejercer sus funciones de seguimiento y control especificados en la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, abarcando así, una labor integral y completa en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que, a pesar que esta Entidad incurre en amplios gastos al ejercer sus funciones, se halla que mediante el expediente 2209-312 perteneciente a las actividades realizadas en la cantera la Fontana por el Señor Julio Argemiro Serna, en el Auto No.377 del 5 de abril de 2017 se establece un cobro por la suma de SETENTA MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$70.060.947 COP), el cual se reliquidó el monto por concepto de modificación de la licencia ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución 1280 del 2010 y el literal L del artículo 16 de la resolución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 775 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 405 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ -ATLÁNTICO”

No.0036 de 2016 a través del Auto N°1067 de 2017, por la suma de CINCO MILLONES CHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.875.979,00), ya que el usuario relacionó los costos enmarcando el proyecto con valor igual o superior a los 900 SMMLV e inferior a los 1500 SMMLV.

Es decir, que verificando los motivos expuestos en el recurso de reposición del año 2017, esta Entidad hace la modificación del cobro porque el usuario remitió el valor del proyecto por una actualización referente a una modificación de la licencia ambiental en base al artículo 4 de la Resolución N°036 de 2016, por la cual tampoco es procedente considerar nuevamente el valor del proyecto si ya se consideró anteriormente para estipular consecuentemente la tasación que define el cobro por concepto de seguimiento ambiental.

Que, conforme a lo descrito por el señor JULIO SERNA en el documento de “AJUSTE DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y CALCULO DE RECURSO Y RESERVAS” en el numeral “9.6 Flujo de Caja” mediante el cual afirma que “(...) el proyecto presenta una excelente rentabilidad (40,8%), motivo por el cual se concluye que es viable y muy atractivo económicamente.” Esta Autoridad Ambiental contempla que la suma tasada para el concepto de seguimiento ambiental por la anualidad 2024, va acorde y es consecuente con la actividad económica que posee el proyecto.

V. DE LA DECISIÓN ADOPTAR POR LA C.R.A

De conformidad con los anteriormente expuesto, se determina:

Que, esta Autoridad Ambiental no accederá a lo solicitado por el recurrente, por lo cual CONFIRMA el cobro efectuado a través del Auto N°405 de 2024, por medio del cual se establece cobro por seguimiento ambiental de la presente anualidad para la licencia ambiental otorgada por la C.R.A., al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, para la operación de sus actividades comerciales en la cantera LA FONTANA, amparada con el título minero KDD-15261, en el municipio de Tubará -Atlántico.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR al señor JULIO ARGEMIRO SERNA, con cedula de ciudadanía 70.127.642, el cobro efectuado a través del Auto N°405 de 2024 el cual establece cobro por seguimiento ambiental de la presente anualidad de licencia ambiental y demás

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 775 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 405 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA LA FONTANA, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ -ATLÁNTICO”

instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por la C.R.A., para la operación de sus actividades comerciales en la cantera LA FONTANA, amparada con el título minero KDD-15261, en el municipio de Tubará -Atlántico, procediendo así, a realizar el correspondiente pago conforme a lo señalado en los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma al correo: carlosder5@hotmail.com el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los, **21 AGO 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas*